Núm. 130. VIERNES 30 DE OCTUBRE DE 1863. (Sohabres.)

Boletin Oficial

DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se hayan de insertar en los *Boletines oficiales* se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos, (Real órden de 3 de Abril de 1839.)

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

1.ª Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos Señores Ministros.

2.ª Ordenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la Corporacion ó Dependencia administrativa de donde proceda.

3.ª Ordenes ó disposiciones de las Direcciones generales del Ministerio de Hacienda, de los Sres Administrador Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado y demás dependencias de la Administracion económica provincial.

4.ª Ordenes y disposiciones de las Direcciones generales de todos los Ministerios, Excmo. Sr. Capitan general del distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Rejente de la Audiencia, Sres. Jueces de 1.ª instancia y demás autoridades militares y judiciales de la provincia.

5.ª Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad de que procedan.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

SECCION PRIMERA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

CIRCULAR NÚMERO 310.

Elecciones de Diputados provinciales.

En la «Gaceta de Madrid» de 21 del corriente se insertó el Real decreto que sigue:

«En atencion á las consideraciones que me ha expuesto el Ministro de la Gobernacion, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, para llevar á efecto la ley de gobierno y administracion de las provincias de 25 de Setiembre último,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Quedan disueltas las actuales Diputaciones provinciales.

Art. 2.º Se procederá á la eleccion general de Diputados provinciales, con arreglo á lo dispuesto en el art. 27 de la citada ley, en los dias 22, 23 y 24 del próximo mes de Noviembre en la Península é islas Baleares, y en los tres primeros de Diciembre siguiente en Canarias.

Art. 3.º Las nuevas Diputaciones provinciales se instalarán el 1.º de Enero del año de 1864 en la Península, islas Baleares y Canarias, en cuyo dia verificarán su primera reunion ordinaria.

Dado en Palacio á veinte de Octubre de mil ochocientos sesenta y tres.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Florencio Rodriguez Vaamonde.»

Cuyo Real decreto se inserta en este periódico oficial para conocimiento del público y demás fines que el mismo previene. En su consecuencia, se procederá en los dias que señala á la eleccion de un Diputado provincial en cada uno de los partidos judiciales de Almazán, Agreda y Medinaceli, y de dos Diputados cada uno de los de esta Ciudad y el Burgo de Osma, con arreglo á lo que dispone el art. 21 de la ley de 25 de Setiembre último.

En las referidas elecciones solo pueden tomar parte los electores de los pueblos de cada partido, concurriendo á la cabeza del mismo que es donde se establece el colegio electoral, á escepcion de los de esta Ciudad, Agreda y el Burgo, que se hallan divididos además en las Secciones de Gómara, San Pedro Manrique y Caracena, cuyo pormenor y pueblos que las componen se hallan insertos en el Boletin de 23 del actual, núm. 127. Al efecto, por el mismo correo que reciban los Alcaldes este número, llegarán á sus manos las listas electorales que han de servir en la citada eleccion, que son las que se ultimaron en 15 de Mayo de 1862, arregladas á las demarcaciones de partidos judiciales, para que pongan un ejemplar al público en la tabla de anuncios del Ayuntamiento y tengan los restantes á disposicion de los electores que quieran consultarlas, y á los demás efectos que la ley previene.

Los locales donde han de constituirse los Colegios electorales son las Casas consistoriales de Agreda, San Pedro Manrique, Almazán, Medinaceli, Burgo de Osma, Caracena, Soria y Gómara, cuidando los Alcaldes de anunciar dichos locales en sus respectivos pueblos como previene el art. 107 del Reglamento para la ejecucion de la precitada ley. Por último, he dispuesto que se inserten á continuacion los capítulos primero, segundo y tercero de la misma ley, y el segundo y tercero del enunciado Reglamento, que detallan todos los pormenores de la eleccion para que se tengan presentes á fin de prevenir dudas ó equivocaciones que con cuidadoso esmero deben evitarse. Soria 26 de Octubre de 1863.—Manuel Saenz Diente.

TITULO III.

DIPUTACIONES PROVINCIALES.

CAPITULO PRIMERO.

Organizacion de las Diputaciones provinciales.

Art. 20. Las Diputaciones provinciales son corporaciones económico-administrativas, y como tales tendrán las atribuciones y ejercerán las funciones que las señala la presente ley. Su tratamiento será impersonal, y sus individuos mientras lo sean, tendrán el de señoría.

Art. 21. Por cada uno de los partidos judiciales en que se halle dividida la provincia se nombrará un Diputado provincial.

Los partidos judiciales que tengan mas de 30.000 almas segun el censo oficial, elegirán dos Diputados provinciales.

Cuando la provincia no tenga siete partidos judiciales ó no puedan elegirse siete Diputados, los partidos de mayor poblacion elegirán dos Diputados hasta completar el número de siete. El cargo de Diputado provincial durará cuatro años, renovándose por mitad cada dos.

CAPITULO SEGUNDO.

Del cargo de Diputado provincial.

Art. 22. El cargo de Diputado provincial es honorífico, gratuito y obligatorio.

Art. 23. Para ser Diputado provincial se necesita:

1.º Ser español mayor de 25 años.

2.º Tener una renta anual procedente de bienes propios, de 6.000 rs. vn. á lo menos, ó pagar desde 1.º de Enero del año anterior, por contribucion directa, una cuota que no baje de 600 rs.

3.º Residir y llevar á lo menos dos años de vecindad en la provincia, ó tener en ella propiedades por las que se paguen 1.000 reales de contribucion directa.

Para computar la renta ó contribucion se considerarán bienes propios de los maridos los de sus mugeres, mientras subsista la sociedad conyugal; de los padres los de sus hijos, mientras sean sus legítimos administradores, y de los hijos los suyos propios que por cualquier concepto usufructúen sus padres.

Art. 24. No pueden ser Diputados provinciales:

1.º Los que al tiempo de hacerse la eleccion se hallen procesados criminalmente, si hubiere recaido contra ellos auto de prision.

2.º Los que por sentencia judicial hayan sufrido penas aflictivas, correccionales, ó inhabilitacion para cargos públicos si no se hallaren rehabilitados.

3.º Los que estén bajo interdiccion judicial.

4.º Los que estuvieren fallidos ó en suspension de pagos, ó tengan intervenidos sus bienes.

5.º Los que estén apremiados como deudores á los caudales públicos en concepto de segundos contribuyentes.

6.º Los administradores ó arrendatarios de fincas de la provincia y sus fiadores.

7.º Los contratistas de obras y servicios públicos de la misma y sus fiadores.

8.º Los ordenados «in sacris».

9.º Los Alcaldes.

10. Los empleados públicos en activo servicio.

11. Los Senadores y Diputados á Córtes.

12. Los que perciban sueldo ó retribucion de los fondos provinciales ó municipales.

13. Los contratistas de obras públicas en la provincia.

14. Los recaudadores de contribuciones.

15. Los arrendatarios de derechos de consumos en la provincia y sus fiadores.

En cualquier tiempo en que se probare que un Diputado se halla en alguno de los casos señalados en los párrafos 2.º, 3.º, 4.º, 5.º, 6.º, 7.º, 8.º, 10, 11, 12, 13, 14 y 15 de este artículo, se procederá á la declaracion de su incapacidad legal para ejercer dicho cargo, y se hará nueva eleccion para su reemplazo.

Art. 25. Los individuos de Ayuntamiento que fueren elegidos Diputados provinciales, cesarán en aquellos cargos en el dia que tomen posesion de estos.

Art. 26. Podrán escusarse de aceptar el cargo de Diputado provincial;

1.º Los que habiendo cesado en él fueren nuevamente elegidos, no mediando dos años.

2.º Los sexagenarios ó físicamente imposibilitados.

3.º Los Jueces de paz.

4.º Los que al tiempo de la eleccion no se hallen avecindados en la provincia donde fueron elegidos.

CAPITULO TERCERO.

Modo de hacer las elecciones.

Art. 27. La eleccion general de Diputados provinciales se hará en el mes de Noviembre en virtud de Real convocatoria, y la parcial en virtud de órden del Gobernador de la provincia, quien tendrá obligacion de convocar á los electores de los respectivos partidos en el término de 30 dias, á contar desde el en que ocurran las vacantes.

Art. 28. Para la eleccion de Diputados provinciales servirán las listas de electores para Diputados á Córtes que hubieren sido ultimadas en la época que señale la ley electoral.

Las listas que espresa el párrafo anterior se espenderán y publicarán impresas en todos los pueblos de los respectivos partidos, cuidando el Gobernador de que así se verifique.

Art. 29. Las elecciones se harán conforme al método que establezca la ley electoral para Diputados á Córtes, teniendo presentes las siguientes prevenciones:

1.ª Cada elector entregará al Presidente una papeleta, que podrá llevar escrita en papel comun sin ningun distintivo, ó escribir en el acto por sí ó por medio de otro elector, en la cual designará el candidato ó candidatos á quienes dá su voto.

2.a Cuando una papeleta contenga mas de un nombre ó de dos. si se ha de elegir este número, solo valdrá el voto dado á los que se hallen inscritos en primer lugar ó en primero y segundo segun los casos. En el escrutinio general proclamará el Presidente Diputado ó Diputados al candidato ó candidatos que hayan obtenido mayor número de votos, decidiendo la suerte en caso de empate.

Art. 30. Será nula la eleccion de Diputado ó Diputados provinciales en la que no hayan tomado parte la mayoría absoluta de los electores del partido, procediéndose en este caso dentro del término de 20 dias á una segunda eleccion, que será válida, sea cual fuere el número de electores que en ella tomen parte.

Art. 31. El acta original de la junta de escrutinio general, se depositará en el Archivo del Ayuntamiento de la cabeza de partido, sacándose tres copias de ella autorizadas por el Presidente y Secretarios escrutadores. El Alcalde remitirá dos de estas copias al Gobernador de la provincia para que pase una á la Diputacion provincial y conserve la otra.

La tercera la enviará el Alcalde al Diputado electo para que le sirva de credencial. Cuando sean dos los Diputados que se elijan, se sacará una copia mas y se remitirá al otro Diputado.

CAPITULO II. (Del reglamento)

Del cargo de Diputado provincial.

Art. 95. Las circunstancias que requiere el art. 23 de la ley para ser Diputado provincial han de concurrir en el candidato al tiempo de hacerse las elecciones.

Art. 96. Las condiciones exigidas en los párrafos segundo y tercero del art. 23 de la ley son disyuntivas; de manera que puede ser nombrado Diputado provincial todo español, que siendo mayor de 25 años, se halle en alguno de los tres casos siguientes:

1.° Tener una renta anual procedente de bienes propios de 6.000 rs. à lo menos, y residir y llevar, á lo menos tambien, dos años de vecindad en la provincia.

2.° Pagar desde 1.° de Enero del año anterior por contribucion directa una cuota que no baje de 600 rs, y residir y llevar á lo menos dos años de vecindad en la provincia.

3.° Poseer en la provincia propiedades por las que se paguen 1.000 rs. de contribucion directa, aunque no se resida ni se tenga vecindad en la misma.

Art. 97. El Gobernador de la provincia y cualquier elector que figure en las listas del partido judicial correspondiente puede denunciar en todo tiempo á la Diputacion provincial la circunstancia de hallarse un Diputado en alguno de los casos de que habla el último párrafo del art. 24 de la ley.

CAPITULO III.

Modo de hacer las elecciones.

Art. 98. El Real decreto de convocatoria para la eleccion general de Diputados provinciales precederá por lo menos en treinta dias á aquel del mes de Noviembre en que hayan de dar principio dichas elecciones en la Península é islas Baleares, y en cuarenta á aquel en que hayan de comenzar en Canarias.

Art. 99. Para cumplir lo prevenido en el párrafo segundo del art. 28 de la ley, remitirán los Gobernadores ejemplares de las listas electorales de Diputados á Córtes, tan luego como se ultimen, á todos los pueblos de los respectivos partidos judiciales y á las Autoridades locales de los mismos.

Art. 100. Los Gobernadores, quince dias antes del señalado para dar principio á las elecciones generales ó parciales de Diputados provinciales, adoptarán las disposiciones oportunas para que se expendan y publiquen en todos los pueblos las listas á que se refiere el artículo anterior.

Art. 101. La eleccion se hará exclusivamente en un solo local y en la cabeza del partido judicial fuera de los casos previstos en el artículo que sigue.

Art. 102. Cuando los electores de un partido por la demasiada extension de este ó por las circunstancias especiales del terreno, no puedan fácilmente ir á votar á la cabeza del mismo partido, se le dividirá en las secciones que fuere necesario, debiendo constar cada una de ellas de 30 electores al menos, y señalarse para cabezas de las mismas los pueblos adonde con menor dificultad puedan concurrir los electores.

Art. 103. La division de los partidos en secciones, cuando fuere necesaria, y el señalamiento de las cabezas de seccion, se harán por los Gobernadores y se someterán á la aprobacion del Ministro de la Gobernacion.

Art. 104. Aprobada por el Gobierno la demarcacion de las secciones y la designacion de sus respectivas cabezas, no podrán variarse en todo ni en parte sin la aprobacion del Gobierno, prévia la instruccion de un expediente que podrá promoverse por el mismo Gobernador ó por 30 electores al menos, y en el cual ha de justificarse la necesidad de la variacion.

Art. 105. Desde el momento en que se publique la convocatoria para la eleccion general ó parcial de Diputados provinciales, hasta que presten juramento los Diputados nombrados en virtud de la misma convocatoria, no podrá hacerse variacion alguna en las secciones electorales de los partidos llamados á hacer la eleccion.

Art. 106. El Gobernador designará los edificios ó locales adonde han de concurrir los electores en las cabezas de partido ó de seccion.

Art. 107. La division de secciones y la designacion de sus respectivas cabezas y de los edificios ó locales de que habla el artículo anterior, se publicarán en todos los pueblos de cada partido cinco dias antes del señalado para comenzar las elecciones.

Art. 108. El primer dia de elecciones se reunirán los electores á las ocho de la mañana en el sitio prefijado, presididos por el Alcalde de la cabeza de seccion ó partido, ó por quien haga sus veces.

Art. 109. Acto continuo se asociarán al Alcalde, Teniente ó Regidor que presida, en calidad de Secretarios escrutadores interinos, cuatro electores, que serán los dos mas ancianos y los dos mas jóvenes de entre los presentes.

En caso de duda acerca de la edad, decidirá el Presidente.

Art. 110. Formada así la mesa interina, comenzará en seguida la votacion para constituirla definitivamente.

Cada elector entregará al Presidente una papeleta, que podrá llevar escrita en papel comun sin ningun distintivo, ó escribir en el acto por sí, ó por medio de otro elector, en la cual se designarán dos electores para Secretarios escrutadores. El Presidente depositará la papeleta en la urna á presencia del mismo elector, cuyo nombre y domicilio se anotarán en una lista numerada.

Esta votacion no podrá cerrarse hasta las doce del dia, sino en el único caso de haber dado su voto todos los electores de la seccion ó partido.

Art. 111. Cerrada la votacion, hará la mesa interina el escrutinio, leyendo el Presidente en alta voz las papeletas, y confrontando los Secretarios escrutadores el número de ellas con el de los votantes anotados en la lista numerada.

Cuando respecto del contenido de alguna ó algunas papeletas ocurriese duda á algun elector, este tendrá derecho á que se le muestren para verificar por sí mismo la exactitud de la lectura.

Concluido el escrutinio quedarán nombrados Secretarios escrutadores, los cuatro electores que estando presentes en aquel acto, hayan reunido á su favor mayor número de votos.

Estos Secretarios, con el Alcalde, Teniente ó Regidor Presidente, constituirán definitivamente la mesa.

Art. 112. Si por resultado del escrutinio no saliese elegido el número suficiente de Secretarios escrutadores, el Presidente y los elegidos nombrarán de entre los electores presentes los que falten para completar la mesa. En caso de empate decidirá la suerte.

Art. 113. Acto contínuo, y bajo la direccion de la mesa definitivamente constituida, comenzará la votacion para elegir el Diputado ó los Diputados provinciales, y esta durará hasta las cuatro de la tarde, sin que pueda cerrarse antes sino en el único caso de haber dado su voto todos los electores de la seccion ó partido.

Art. 114. La votacion será secreta, y se verificará con arreglo á la prevencion primera del art. 29 de la ley para el gobierno de las provincias.

El Presidente depositará en la urna la papeleta doblada que le entregue cada elector á presencia del mismo, cuyo nombre y domicilio se anotarán en una lista numerada.

Art. 115. Cerrada la votacion à las cuatro de la tarde, el Presidente y los Secretarios escrutadores harán el escrutinio de los votos, leyendo aquèl en alta voz las papeletas, y confrontando los otros el número de ellas con el de los votantes anotados en dicha lista.

Los Secretarios escrutadores verificarán la exactitud de la lectura, examinando las papeletas y cerciorándose de su contenido.

Art. 116. Cuando una papeleta contenga mas de un nombre ó dos, si se ha de elegir este número, se observará lo dispuesto en la prevencion 2.ª del art. 29 de la ley.

Art. 117. Terminado el escrutinio y anunciando el resultado á los electores, se quemarán á su presencia todas las papeletas.

Art. 118. Acto continuo se extenderán dos listas comprensivas de los nombres de los electores que hayan concurrido à la votacion del Diputado, ó Diputados, y del resúmen de los votos que cada candidato haya obtenido. Ambas listas las autorizarán con sus firmas, certificando de su veracidad y exactitud, el Presidente y los Secretarios escrutadores.

El Presidente remitirá inmediatamente una de las listas por expreso al Gobernador, que la hará insertar en cuanto la reciba en el «Boletin oficial.» La otra lista se fijará antes de las ocho de la mañana del dia siguiente en la parte exterior del local donde se celebren las elecciones.

Art. 119. Formadas las listas de que habla el artículo anterior, el Presidente y Secretarios escrutadores extenderán y firmarán el acta de la Junta electoral de aquel dia, expresando precisamente en ella el numero total de electores que hubiere en el partido ó seccion, el número de los que hayan tomado parte en la eleccion del Diputado ó Diputados. y el numero de votos que cada candidato haya obtenido.

Art. 120. A las ocho de la mañana del referido dia siguiente continuará la votacion del Diputado ó Diputados, y durará hasta las cuatro de la tarde, sin que pueda cerrarse antes, sino en el unico caso de haber dado su voto todos los electores de la seccion ó partido.

Art. 121. Cerrada la votacion de este dia, y hechas en él todas las operaciones electorales conforme á lo prescrito para el anterior en los articulos 114, 115, 116, 117 y 118, el Presidente y Secretarios escrutadores extenderán y firmarán el acta de la Junta electoral con sujecion á lo prevenido en al art. 119.

Art. 122. Al dia siguiente de haberse acabado la votacion, y á la hora de las diez de la mañana, el Presidente y Secretarios de cada seccion harán el resumen general de votos, y extenderán y firmarán el acta de todo el resultado, espresando el numero de los que hayan tomado parte en la eleccion, y el de los votos que cada candidato haya obtenido.

Art. 123. Las listas que hayan estado espuestas al publico conforme á lo prescrito en el art. 118, y las actas de que hablan el art. 119, 121 y 122, se depositarán originales en el archivo del Ayuntamiento.

De la ultima de estas actas sacarán dentro del mismo dia de su formacion, el Presidente y Secretarios escrutadores, dos copias certificadas, una de las cuales remitirá aquel inmediatamente al Presidente de la mesa de la cabeza de partido. La otra acta la entregará el Presidente al escrutador que haya obtenido mayor numero de votos, para que concurra con ella al escrutinio general, ó al escrutador que por imposibilidad ó justa excusa del primero, siga á este por su órden.

En caso de empate entre dos ó mas escrutadores, decidirá la suerte.

Art. 124. A los tres dias de haberse hecho la eleccion del Diputado ó Diputados en las secciones, se celebrará el escrutinio general de votos en la cabeza de partido, en una Junta compuesta de la mesa de la seccion de la misma cabeza de partido, y de los Secretarios escrutadores, que concurrirán con las actas de las demás secciones.

El Presidente y Secretarios escrutadores de la seccion de la cabeza de partido, desempeñarán respectivamente estos oficios en la Junta.

Si por enfermedad, muerte ú otra causa no concurriese algun escrutador á la Junta de escrutinio general, remitirá el Presidente de la mesa respectiva al de dicha Junta la copia del acta que debia llevar el escrutador.

Art. 125. Hecho el resúmen general del partido por el escrutinio de las actas de las secciones, se cumplirá lo dispuesto en la última parte de la prevencion 2.a del articulo 29 de la ley.

Art. 126. En los partidos que no estén divididos en secciones, se proclamará desde luego Diputado ó Diputados al candidato ó candidatos que hayan obtenido mayor número de votos en el escrutinio de que habla el art. 122, decidiendo tambien la suerte en caso de empate.

Art. 127. Así en las votaciones diarias como en el escrutinio general, el Presidente y Secretarios escrutadores resolverán á pluralidad de votos cuantas dudas y reclamaciones se presenten; pero no tendrán facultad para anular votos, consignando únicamente en el acta su opinion y las resoluciones que hubiesen tomado.

Art. 128. Proclamando el Diputado ó Diputados del partido, se cumplirá lo prevenido en el art. 31 de la ley respecto al depósito del acta original y al curso que debe darse á las copias que de ella se saquen.

Art. 129. Cuando no hubieren tomado parte en la eleccion la mayoría absoluta de los electores del partido, no se hará la proclamacion de Diputado ó Diputados; pero se remitirá sin demora al Gobernador copia del acta para que dé cumplimiento á lo prevenido en el art. 30 de la ley.

Art. 130. En las Juntas electorales solo puede tratarse de las elecciones. Todo lo demás que en ellas se haga será nulo y de ningun valor, sin perjuicio de procederse judicialmente contra quien haya lugar en razon de cualquier exceso que se cometiere.

Art. 131. Solo los electores, las Autoridades civiles y los auxiliares que el Presidente estime necesario llevar consigo, tendrán entrada en las Juntas electorales.

Ningun elector, cualquiera que sea su clase, podrá presentarse en ellas con armas, palo ó baston. Las Autoridades podrán usar en dichas Juntas el baston y demas insignias de su ministerio.

Art. 132. Al Presidente de las Juntas electorales toca mantener en ellas el órden, bajo su mas estrecha responsabilidad.

SECCION DE FOMENTO.

Negociado.—Ganadería.

En el Boletin oficial *núm,* 115, *correspondiente al* 2 *de Setiembre de* 1861, *se publicò la circular siguiente:*

El abuso que de algunos años á esta parte viene cometiéndose en muchos pueblos de esta provincia con las roturaciones de terrenos destinados al paso de ganados estantes y trashumantes por cañadas, cordeles y veredas, sin que los Alcaldes y Ayuntamientos respectivos hayan tratado de impedir tales escesos que redundan en menoscabo de la ganaderia, faltando con esta punible tolerancia à uno de los principales deberes que la ley les impone, ha dado lugar á repetidas quejas por parte de los ganaderos y muy particularmente por la del Visitador principal de Ganadería y Cañadas de la provincia.

No pudiendo consentir la continuacion de semejante estado de cosas y en la obligacion de hacer se respeten las servidumbres pecuarias reconocidas de antiguo y que continúen en el primitivo que tenian, desapareciendo por completo aquellos abusos y con ellos los incalculables perjuicios seguidos á la ganadería, he acordado dictar las prevenciones siguientes:

1.° Tan luego como los Alcaldes reciban la presente circular convocarán á sesion extraordinaria al Ayuntamiento y ganaderos del distrito municipal, para que en ella se manifieste cuál sea el estado que tengan las servidumbres pecuarias, sin perder de vista que la anchura de estas es de 90 varas para las cañadas, 45 para los cordeles y 25 para las veredas.

2.° En virtud de lo que se acuerde, el Síndico de ganadería reconocerá por sí inmediatamente los pasos, cañadas, cordeles, descansaderos y abrevaderos, y dará cuenta del resultado de su visita al Alcalde, con espresion de las intrusiones que notare en estas servidumbres, puntos donde se encuentren y personas que hayan detentado los terrenos.

3.° De este resultado dará conocimiento el Alcalde al Ayuntamiento, el

cual acordará en seguida la reunion ante el mismo de los espresados ganaderos y roturadores, para que nombrando en el acto unos y otros un perito por cada parte, de reconocida instruccion é imparcialidad, procedan en el dia que la municipalidad designe, y prévia citacion de los dueños de las heredades contiguas, á la medicion y amojonamiento de todas las cañadas, cordeles, veredas, abrevaderos y descansaderos de ganados.

4.ª A esta operacion deberá concurrir una comision del Ayuntamiento, el Síndico de ganadería y el Secretario de aquella corporacion, dando principio á ella los peritos con presencia de los documentos y noticias que el mismo Ayuntamiento les facilitara para el mejor desempeño de su cometido.

5.ª Los apeos que se formen de este amojonamiento se autorizarán por la comision del Ayuntamiento, Síndico de ganadería, Peritos y Secretario, cuidando de espresar con toda claridad y precision, los nombres de los sugetos que posean los terrenos ocupados en los relacionados pasos, descansaderos y abrevaderos, su cabida en fanegas del país, año de la roturacion y si ésta se hizo arbitrariamente ó con autorizacion, manifestando en este último caso por quién fué concedida, su fecha y todos los demás pormenores que se crean convenientes.

6.ª Terminadas así las diligencias se presentarán al Alcalde, á fin de que enterando de su contenido al Ayuntamiento, acuerde el abandono inmediato por los actuales posecdores de los terrenos roturados dentro de los mencionados pasos de ganados, abrevaderos y descansaderos.

7.ª El Alcalde cuidará bajo su responsabilidad de que este acuerdo tenga cumplido efecto sin demora, quedando no obstante á salvo el derecho de los que se consideren perjudicados para que lo deduzcan donde y como vieren convenirles.

8.ª Quedan autorizados el Visitador principal de Ganadería de la provincia y los de distrito para que trascurridos que sean dos meses contados desde la insercion de esta circular en el «Boletin oficial» de la misma, giren una visita á todos los pueblos de ella y examinen por sí el modo con que se haya cumplido cuanto queda preceptuado en las anteriores disposiciones, dándome parte con separacion de pueblos de las faltas que notaren ó de si ha dejado de cumplirse lo mandado, para determinar en su vista contra los Alcaldes y Ayuntamientos morosos lo que proceda en justicia. Soria 31 de Agosto de 1861.=*José Primo de Rivera.*

Segun me ha espuesto el Visitador principal de Ganadería y Cañadas de la provincia, no se han cumplido por muchos pueblos las disposiciones de la preinserta circular, cuya observancia exigen los intereses de la Ganadería y el respeto de los derechos creados al auspicio de las leyes y disposiciones vigentes; y por lo tanto he dispuesto que se publique de nuevo en este periódico oficial, encargando á los Alcaldes procedan á ponerlas en ejecucion desde luego, y que ántes de terminar el plazo de dos meses que se señala, den cuenta á este Gobierno de provincia bajo su responsabilidad de que quedan cumplidas las prescripciones que contiene. Soria 27 de Octubre de 1863.—Manuel Saenz Diente.

Continúa la suscricion abierta para promover los socorros destinados á Manila.

Villa de Moron y Señuela,

	Rs	cénts.
Sr. Cura párroco, D. Manuel Martinez Adradas.	43	
Sr. Alcalde, Celestino Moreno	19	20
Teniente, Juan Antonio Regaño.	3	81
Regidor, Agustin Jimenez.	2	88
Id., Domingo Egido.	2	84
Id., Manuel Perez.	3	84
Id., Benito Morales.	11	52
Id., Felipe Gutierrez.	8	
Id., Pedro Sanz.	3	84
Sr. Alejandro Moreno.	23	
D. Antonio Alcalde.	4	
D. Eugenio Rubio.	4	
D. Plácido Martinez.	10	
D. Manuel Sanz Pinilla.	10	
D. Miguel Ambros.	23	
D. Calixto Lopez.	11	52
D. Antonio Adradas.	15	36
D.ª Victorina Martinez.	4	
José Jóven.	2	
Benito Jimenez.	5	76
Valentin Gallego.	3	84
Tomás Moreno.	2	88
Antonio Tabernero.	5	76
Gregorio la Fuente.	5	76
Bonifacio Perez.	3	84
Andrés Garcés.		96
Salvador Ballano	2	88
Nicasio Ibañez.	2	88
Cipriano Pascual.	2	
Julian Rubio.	1	
José Galan.	2	
Pedro Ruiz.		96
Manuel Valtueña.	3	84
Damian Machin.		96
Manuel Sevilla.		96
Ignacio Valtueña.	3	84
Antonio Garcés.	5	76
Francisco Pascual Gomez.		48
Alejandro la Peña.	1	92
Manuel Tarancon.	1	44
Ramona Zozaya.	5	76
Gabriela Sebastian.	2	88
Anastasio Peña.	4	
Leon Gomez.	1	92
Juan Millan.	11	52
José Pascual Moreño.	3	84
Julian Rodriguez.	3	84
Vicente Carrasco.	2	
Paulino Gonzalo.		96
Santiago Yubero.		96
Dionisio Jimeno.	1	44
Juan Mostajo.		48
Francisco Tarancon.	1	92
Pedro Garijo.	2	88
Santiago Ramal.		48
José Pascual Fuente.		48
Simon Angulo.		48
Antonio Ramos.		96
Nicolás las Sayas.		48
Alejandro Regaño.		96
Manuel Alonso.		96
Fulgencio la Peña.	1	92
Francisca Gutierrez.		48
Santos Pascual.		48
Félix García.		48
Manuel Peña.		96
Santiago Jimenez.	3	84
Nicolás Angulo.	1	44
Francisco Gallego.	1	92
Fausto Ruperez.		96
Pablo Ramos.		48
Pablo Martinez.		72
María Gil.		96
Francisco Gutierrez.		48
Benito Martinez.		48
Simon Yubero.		96
Antonio Gomez.		96
Clemente Pascual.		96
Roman Lopez.		48
Lorenzo Jimenez.	1	92
Tomás Tajahuérce.	3	84
Lorenzo Esteban.	1	92
Cirilo García.		96
Antolin Pascual.	1	92
Juan Palacios.		96
Antonio Pascual.		96
Juan Pascual.	1	92
Manuel Ortega Rodriguez.		96
Juan Peña.	1	44
Diego Palacios.		48
Albaro Gomez.		96
Juan Moreno.		96
Agustin Rubio Jimenez.		96
Candido García		96
Gil Nieto.		48
José Lopez.		96
Manuel Martinez.	1	92
Juan Carrasco.	2	48
Julian Tabernero.	2	
Inocencio Egido.		48
Gregorio la Peña.		48
Juan Jimenez.	11	52
María Rubio.	2	40
Juan Machin.		96
Manuel Pascual.	5	76
Francisco Pascual García.		96
Cecilio Tarancon.		96
Manuel Ortega Blanco.	1	92
Marcos Naranjo.	3	84
Domingo Angulo.		48
Eutiquiano Garcés.	2	40
Manuel García Loranca.	3	84
Pedro la Peña Pascual.	1	92
Rafael Gallego.	1	92
Petrolina Gallego.	1	92
Cirilo Moron.		92
Raimundo Cabeza.		48
Patricio Egido.		96
Pedro Lopez Gutierrez.		96
Natalio Ramos.		48
Desiderio Jimenez.	1	92
Fausto Breton.		96
Juan Tajahuérce.	4	
Manuel García Sanz.	10	
Dámaso Carrasco.	4	80
Antonio Gomollon.		48
Victoriano Martinez.	1	92
Francisco Pascual Ramos.		48
Antonio Ortega.		96
Luis García.		96
Genaro Tarancon.		96
Los vecinos del barrio de Señuela en grano y maravedises, reducido aquel á dinero al mismo precio de 23 rs. fanega que se ha vendido en junto con lo de los de la villa, han donado ciento catorce rs. y cuarenta y ocho céntimos.	114	48
Total.	559	16
Suscrito anteriormente.	7478	25
Suma.	8037	41

DIRECCION GENERAL DE LOTERIAS.

SORTEO EXTRAORDINARIO DE GRANDES PREMIOS que se ha de celebrar en Madrid el dia 23 de Diciembre de 1863.

Deseando la Direccion proporcionar en este Sorteo cuantas ventajas sean posibles, satisfaciendo así las aspiraciones de los jugadores, y en la confianza de que encontrarán en esta combinacion una prueba del propósito que la anima de atemperarse á los cálculos y proyectos que por distintos conductos se le han comunicado, ha dispuesto que el sorteo de dicho dia 23 de Diciembre gire bajo las bases del siguiente

PROSPECTO.

Constará de 30.000 *Billetes, al precio de* 2.000 *rs. cada uno, divididos en décimos á* 200 *rs.; distribuyéndose* 2.250.000 *ps. fs. en* 3.000 *premios, á saber:*

PREMIOS.	PESOS FUERTES.
1 de	300.000
1 de	100.000
1 de	50.000
2 de 20.000	40.000
10 de 10.000	100.000
15 de 5.000	75.000
30 de 2.000	60.000
100 de 1.000	100.000
2.816 de 500	1.408.000
9 de 1.000 pesos cada uno para los nueve números de la decena del que obtenga el premio de 300.000 ps. fs.	9.000
9 de 400 pesos cada uno para los nueve números de la decena del que obtenga el premio de 100.000 ps. fs.	3.600
2 aproximaciones de 1.000 pesos cada una para los números anterior y posterior al premiado con 300.000 ps. fs.	2.000
2 idem de 700 para id. id. al premiado con 100.000 ps. fs.	1.400
2 idem de 500 para id. id. al premiado con 50.000 ps. fs.	1.000
3.000	2.250.000

Es compatible la aproximacion que corresponda al billete con otro premio que pueda caberle en suerte, y lo mismo con respecto á los nueve números de cada una de las decenas de los agraciados con los premios de 300.000 y 100.000 pesos fuertes. En las aproximaciones se entiende que si saliese premiado el número 1 su anterior es el 30.000, y si fuese éste el agraciado, el número 1 será el siguiente ó posterior.

Al siguiente dia de celebrarse el sorteo se darán al público las listas de los números que obtengan premio, único documento por el que se efectuarán los pagos, segun lo prevenido en el art. 28 de la Instruccion vigente. Los premios se abonarán en las Administraciones en que se hubiesen expendido los billetes, en la forma y con la puntualidad acostumbrada.—Terminado el Sorteo se verificará otro, segun establece la Real órden de 19 de Febrero de 1862, para adjudicar los premios concedidos á las huérfanas de Militares y Patriotas muertos en campaña, y á las doncellas acogidas en el Hospicio y Colegio de la Paz de esta Córte.

A poco que se descienda á examinar las bases en que descansa el anterior prospecto, se comprende fácilmente las grandes ventajas de probabilidad y ganancias que contiene, y que brevemente se enumeran.—En los 30.000 billetes de que consta este Sorteo obtienen premio 3 000, correspondiendo en consecuencia uno por cada diez sobre el número total que juegan; lo cual hasta ahora no se habia realizado en ningun otro Sorteo de esta especie.—Se fijan 160 premios mayores, el menor de 1.000 pesos, estableciendo una escala regular y ordenada, y se mantiene al mismo tiempo la proporcion debida para que estén en razon de mas de uno por cada doscientos billetes.—Los premios menores ascienden á 500 pesos. Esta ganancia quintuplica el valor de la puesta, y rara vez la han obtenido los jugadores, pues lo comun ha sido que los últimos premios fuesen de menor cantidad.—La cuantía de los treinta primeros premios lleva consigo la realizacion á crecidas sumas, y está en una proporcion desusada con la cantidad de billetes de que constaron los anteriores Sorteos extraordinarios.—Además de los premios fijos, con los que despues se señalan á la decena de los dos mayores y las tres aproximaciones á estos y al tercer premio, hay la probabilidad de que un solo número pueda obtener tres ganancias.

La Direccion abriga la esperanza de que el público encontrará en esta combinacion un aliciente que le estimule á interesarse en la jugada. Ninguna novedad ofreceria el que, como en los dos últimos años, el precio de los billetes fuese de 1.000 reales, puesto que los Sorteos de 800 rs., frecuentemente se han verificado, y esta consideracion y el acrecentamiento que ha tomado la Renta, la han decidido á elevar el precio de los billetes y con ello el que los jugadores encuentren mas ancho campo á las probabilidades de que la suerte les favorezca. Madrid 1.° de Setiembre de 1863.—El Director general, José Cabello y Goytia.

Gobierno militar de la provincia de Soria.

Por Real órden de 21 del actual S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha servido mandar que con arreglo á las disposiciones vijentes ingresen en el ejército activo los individuos procedentes del último reemplazo que están embebidos en los Batallones provinciales, los que perteneciendo á la primera série de los de 1861 y 62 existen aun en el provincial de Mallorca, y finalmente, todos los que procedentes de la clase de sustitutos correspondan á la série segunda y tercera de los reemplazos de 1861 y 1862 y permanecen aun en los referidos batallones. Se esceptúan únicamente de esta disposicion los que se hallasen en provinciales en virtud de espediente justificativo, y por consecuencia de habérseles otorgado los beneficios de las Reales órdenes de 23 de Diciembre de 1858 y 1.º de Marzo de 1862.

En su consecuencia y previniéndose asimismo en dicha Real órden que los individuos á quienes se refiere se hallen en las capitales de provincia el dia nueve del próximo Noviembre, los individuos agregados al Batallon provincial de esta Ciudad comprendidos en la relacion adjunta, se encontrarán en el cuartel á las once en punto del mencionado dia nueve.

Para obviar escusas é inconvenientes, se previene á los Sres. Alcaldes, bajo la mas estrecha responsabilidad, den inmediatamente conocimiento de esta disposicion á los individuos que residan en su jurisdiccion respectiva, y cuando alguno de ellos se halle ausente, á sus familias; bien entendido que el que faltase á este llamamiento será tratado como desertór.

Soria 26 de Octubre de 1863.=El Brigadier, Gobernador, Manuel Alcayde.

BATALLON PROVINCIAL DE SORIA NÚMERO 14.

Relacion nominal de los quintos destinados al Ejército permanente por Real resolucion de 21 de Octubre de 1863.

Cs	Clases	NOMBRES.	Pueblos donde fijaron su residencia.
	Quinto.	Marcos del Saz Jimenez.	Tera.
		Anselmo Lerma Rodriguez	Cuéllar.
		Hermenegildo Herrera Perez.	Golmayo.
		Tiburcio la Hoz Sanz.	Renieblas
		Gregorio Martinez S. Juan	Gallinero.
		Juan Estepa Verde.	Portelrubio.
		Leandro Crespo Peral.	Valdeavellano de Tera.
		Leon Sanz Martinez.	Arévalo.
		Pedro Santisteban Santa Cruz.	Sotillo del Rincon
		José Santa Cruz Vallejo.	Aldehuela de id.
		Narciso Romero Rabal.	Narros.
		Pedro Martinez Cuesta.	Almarza.
		Cándido Romero Corredor	Las Cuevas.
		Luis Ramos García.	Los Rábanos.
1.º		Patricio Ibarra Gilvert.	Soria.
		Cirilo Marin Lopez.	Idem.
		Marcos Blazquez Rodrigo.	Carbonera.
		Manuel Medina García.	Villar del Ala.
		Segundo Solano Saenz.	Almajano.
		Tomás Gomez García.	S. Andrés de Almarza.
		Felipe Fernandez Iglesias.	Castilfrío.
		Manuel Duro Ceña.	Póveda.
		Pedro Gomez Larrad.	Arguijo.
		Antonio Calabia Diaz.	Soria.
		Pio Sanz Dominguez.	Carrascosa de la Sierra.
		Julian Romero Rodrigo.	Carbonera.
		Gregorio Gomez Benito.	Ocenilla.
		Roque del Campo Muñoz.	Espejo.
		Agustin Campos Ramirez.	Torrearèvalo.
		Santiago Fernandez Miranda.	Soria.
		Pascual Llorente Fernandez	Matasejun.
		Toribio Ruiz Ruiz.	Agreda.
		Hermenegildo Jimenez Ruiz	Castilruiz.
		José Hernandez Blasco.	Diustes.
		Raimundo Melero Ruiz.	Agreda.
		Santiago Crespo Tovó.	Los Campos.
		Alejandro Hornillos Calleja	S. Pedro.
2.º		Faustino García Casado.	Agreda.
		Juan Ramos Aranda.	Beraton.
		Pablo Villar García.	Fuentes de Agreda
		Ildefonso Perez Jimenez.	Sarnago.
		Gumersindo Calvo Gomez.	Conejares.
		Dámaso Ruiz Martin.	Fuentestrun.
		Manuel Jimenez Blanco.	Olvega.
		Manuel Ruiz Yagüe.	Valdelagua.
		Ignacio Sonier Aván.	Olvega.
		Roque Calabia Miranda.	Idem.
		Faustino Rubio Calabia.	Agreda.
		Victor Palacios Hernandez	Valdemoro.
		José Martinez Zamora.	Cerbon
		Manuel Lucas Francés.	Borobia.
		Pio García Cacho.	Agreda.
		Pablo Martinez Izquierdo.	San Felices.
		Bernabé Perez Espuelas.	Ventosa de S. Pedro.
		Pedro Gomez del Barrio.	Magaña.
2.º		Segundo Martinez Fernandez.	Yánguas.
		Agustin Barranco Casado.	Trèbago.
		Manuel Arós Valenciano.	Agreda.
	Suplte.	Gregorio Iglesias Espuelas	Palacio.
	Quinto.	Anselmo Bonilla Hernando	Aldehuela de Agreda.
		Plácido Sillero Sillero.	Villar del Rio.
		Sergio García Jimenez.	Vizmanos.
		Marcos Morales Sanz.	Castillejo de San Pedro.
		Antonino Juano Marin.	Fuentes de id.
		Tomás Pascual Calleja.	Lería.
		Solero Sanz Romero.	Jaray.
		Miguél Vargas Ortega.	Reznos.
		Venancio Borque Gallego.	Nomparedes.
		Cesáreo Cabero Ledesma.	Almazul.
		Pedro Ledesma Calonge.	Noviercas.
		José Lavanda Delgado.	Mazaterón.
		Andrés Martinez Hernandez	Villaseca Arciel.
		José García Diaz.	Mazalvete.
		Gaspar Martinez Milla.	Almazul.
		Manuel Ibañez Lacarta.	Castil de Tierra.
		Gregorio Gil Diez.	Caravantes.
		Primitivo Martinez Mostacero.	Fuentelmonge.
		Gabino Diez García.	Zamajón.
		Juan Garcés Dominguez.	Ledesma.
3.º		Angel Miguél Miguél.	Cardejón.
		Cipriano Alonso Garcés.	Buberos.
		Cosme Portero Gil.	Alameda.
		Meteo Ibañez Perez.	Noviercas.
		Antonino Celorrio Delso.	Pozalmuro.
		Esteban Calabia Ojuel.	Idem.
		Victor Garijo Muñoz.	Almazán.
		Enrique Sanz Rodriguez.	Almazul.
		Miguél Mayor Llorente.	Tejado.
		Paulino Hernandez Aceves	Almenár.
		Bernardino Remacha Lozano.	Deza.
		Bonifacio Calonge del Hoyo.	Castejón.
		Agustin Ruiz Morales.	Villar del Campo
		Rufino Hernandez Diez.	Almenàr.
		Cirilo Hernandez Lopez.	Idem.
		Eugenio Jimenez Blasco.	Bliecos.
		Pedro García Martinez.	Tardelcuende.
		Julian de Francisco Romero	Barca.
		Valentin Garijo Prado.	Almazán.
		Casimiro Valtueña Arribas	Momblona.
		Juan Hidalgo Rubio.	Fuentepinilla.
		Pedro García Casado.	Cubo de la Solana
		Julian Nuño Angel.	Bayubas de Abajo.
		José Anton Gracia.	Lodares del Monte.
		Esteban Huerta Merino.	Berlanga.
		Gregorio Ibañez Gallego.	Almazan.
		Francisco de Pablo Chico.	Bayubas Arriba.
		Tomás Ortega Gallego.	Almazán.
		Natálio Carrasco Anton.	Caltojar.
4.º		Ignacio Sola Sobrino.	Tejerizas.
		Pedro Agústin Almazàn.	Tajueco.
		Serafin Ruiz Aldea.	Viana.
		Francisco Lopez Gutierrez	Moron.
		Mauricio Pascual Arribas.	Cobarrubias.
		José García Gomez.	Centenera de Andaluz.
		Miguél Perez Caballero.	Rebollo.
		Domingo Lopez Serrano.	Cubo de la Solana
		Francisco Anton Rodrigo.	Velamazán.
		Gervasio Varas Lopez.	Berlanga.
		Juan Sanz Huerta.	Idem.
		Isidro Anton Yuste.	Villasayas.
		Pedro Perez García.	Momblona.
		Benito Martinez Garijo.	Nepas.
		Mariano Casado Bayano.	Baraona.
		Balbino Casado Rodrigálvz.	Layna.
		José Ruiz Rangil.	Marazovél.
		Raimundo Aguado Egido.	Utrilla.
5.º		Cesáreo Bueno Ibañez.	Iruecha.
		Romualdo Latorre Gonzalo	Alcuvilla de las Peñas.
		Domingo de Marcos Plaza	Miño de Medina.
		Valentin Hernandez Martz.	Seron.
		Lucio Ortega Moren.	Cañamaque.
		Pedro Ortega Medina.	Alaló.
		Saturnino Erguido Casado.	Chaorna.
		Eugenio de Pedro Marco.	Madruèdano.
		Gerónimo Petinal Giralde.	Seron.
		Francisco Lorrio Martinez.	Somaen.
5.º		Felipe Sampedrano Zarza.	Montuenga.
		Vicente Chamorro Chamorro	Arbujuelo.
		Agustin Negredo Bartolomé	Pinilla del Olmo.
		Victor Orca Lopez.	Medinaceli.
		Norberto Olande de Franc.º	Conquezuela
		Miguél Varas Moreno.	Torrevicente.
		Isidro Lucas Ibañez.	Guijosa.
		José Espeja Casas.	San Esteban.
		José Pastor Gil.	Velilla de San Esteban.
		Casimiro de la Iglesia.	Burgo de Osma.
		Lucio Roméro Palomar.	Morcuera.
		Miguél Palomar Valverde.	Carrascosa de Abajo.
		Ildefonso Cescurita Aceña	Hinojosa.
		Vicente Hernando Fuertes	Berzosa.
		Pedro Romero del Amo.	Alcozáz.
		Juan Arribas Lagunas.	Villanueva de Gormáz.
		Victoriano Perez Romero.	Burgo de Osma.
		Benito Almazán Biñarás.	Berzosa.
		Luciano del Vall Heras.	Valdanzo.
		Martin Arranz Camarero.	San Esteban.
		Florencio Ayuso Andrés.	Rebollosa.
		Bartolomé Cebrian Gonlz.	Liceras.
		Luis Salinas Martin.	Montejo.
		Justo Frias Soria.	Santiuste.
		Mauuel del Hoyo Reaguas.	Alcozár.
		Ceferino Laguna Lacaz.	Fresno.
		Bernardo Pascual Llorente	Espeja.
		Justo Gonzalo Andaluz.	Osma.
6.º		Mariano García Escribano.	Alcuvilla del Marqués.
		Pedro Romero Carro.	La Olmeda.
		Félix Bartolomé Leal.	Castillejo de Robledo.
		Félix Cecilia Gregorio.	Barcevalejo.
		Gerónimo Aguilera Leal.	Alcoba de la Torre.
		Juan Rincon Peñalba.	Miño de S. Esteban.
		Pedro Ruiz Blas.	Osma.
		Gervasio Cabrejas Peña.	Guijosa.
		Antonio Ruiz Martinez.	Morcuera.
		Franc.º Romero Camarero	Matanza.
		Fernando Rubio Alonso.	Fuentecambron.
		Justo Romero Mañanas.	Villálvaro.
		Manuel Romero Cabrerizo.	Fuentearmegil.
		Félix García Chicharro.	Castro.
		José Soria Catalina.	Burgo de Osma.
		Casimiro García Cuenca.	Quintanas de Gormaz.
		Pedro Lazano Mozas.	Hoz de Abajo.
		Ignacio Entrena Minguesa.	Gormáz.
		Francisco Nieto Barrio.	Noviales.
		Fernando Andrés Hernando	Tarancueña.
		Julian Anton García.	Monasterio.
		Sebastian Perez Vinuesa.	Abejár.
		Antonio Carro Martinez.	Rejas de Ucero.
		Inocencio Martinez Blasco.	Vinuesa.
		Gregorio Perez Aylagas	Vadillo.
		Andrés Viñaras Lagunas.	Muñecas.
		Rufino Vinuesa Soria.	Nódalo.
		Pedro Martinez Romero.	La Revilla.
		Domingo de la Iglesia Gonz.º	Navaleno.
		Eleuterio Aylagas Berzosa.	Aylagas.
		Plácido Perez Mateo.	Ucero.
7.º		Francisco Lázaro García.	Blacos.
		Agustin Diez García.	Abejár.
		Silverio Rubio Mateo.	Cabrejas del Pinar.
		Ciriano Encabo Martin.	San Leonardo.
		Andrés Miguél Rubio.	Boos.
		Maximino Simal Gracia.	Escobosa de Calatañazor.
		Urbano Escribano Tejedor.	Muriel Viejo.
		Isidoro Gomez Cuenca.	Ventosa de Fuentepinilla.
		Manuel Ropero Soria.	La Cuenca.

Soria 25 de Octubre de 1863.—El segundo Comandante, Francisco Antonio Lavandero Corripio.—V.º B.º—El T. C. 1er. Comandante, Ojeda.—Escopia, Alcayde.

SORIA; Imprenta de D. Manuel Peña.